

CG 158/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR LA QUE SE DETERMINA NO REGISTRAR LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PROPUESTAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, QUE NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2004

## ANTECEDENTES

- **1.-** En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala de fecha treinta de abril del año en curso, se aprobó la convocatoria para las elecciones ordinarias en el Estado, para Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, a celebrarse el próximo catorce de noviembre de dos mil cuatro.
- **2.-** En sesión extraordinaria del día tres de septiembre del año en curso, se aprobó el acuerdo por el que se registraron las Plataformas Electorales para la elección de presidencias de comunidad, presentadas por los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de 2004.
- **3.-** En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de agosto del año en curso, se emitió el <ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL CUAL SE APRUEBA, QUE EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES DE COMUNIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL 2004, SE LLEVE A CABO ANTE EL CONSEJO GENERAL>.
- **4.-** En sesión ordinaria de fecha treinta de abril del dos mil cuatro, el Consejo General aprobó la publicación de la lista de poblaciones que podrán elegir por voto universal, libre, secreto, personal y directo a su Presidente de Comunidad propietario y suplente.
- **5.-** Que en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de agosto de 2004, el Consejo General aprobó el acuerdo, por el que se establecen los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el Proceso Electoral 2004.
- **6.-** En sesión ordinaria de fecha treinta de abril del 2004, el Consejo General aprobó el acuerdo, por el que se fijo el Criterio para determinar, si los integrantes de un Ayuntamiento que han desempeñado funciones, pueden ser electos para el periodo municipal inmediato.
- **7.-** Que en sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de 2004, el Consejo General emitió el acuerdo, por el cual se determinaron los criterios, para dar cumplimiento

a los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 14 y fracción I del artículo 14 bis de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para ser candidato a un ayuntamiento, en el proceso electoral de dos mil cuatro.

- 8.- Con fecha treinta de septiembre del año en curso, a las veinticuatro horas, el Secretario General del Instituto levantó el acta en la que se hizo constar, que estando presentes los ciudadanos, Jesús Ortíz Xilotl, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Ángel Espinoza Ponce, Secretario General del Instituto, los Consejeros Electorales, Miguel González Madrid, Manuel Guillermo Ruiz Salas, José Lumbreras García, Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido; los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General, José Félix Solís Morales, del Partido Acción Nacional; Ezequiel Morales Cordero, del Partido Revolucionario Institucional; Rafael Molina Jiménez, del Partido de la Revolución Democrática; Aurelio León Calderón, del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; Juan Báez Tercero, del Partido del Trabajo; Orlando Santacruz Carreño y Bernardino Palacios Montiel, propietario y suplente respectivamente, del Partido Justicia Social; Zeús Mena Jiménez y Gregorio Melitón Ponce Cano, propietario y suplente respectivamente, de Convergencia y el Secretario General procedió a certificar sobre las fórmulas que para Presidentes de Comunidad se recibieron dentro del término legal.
- **9.-** Dentro del periodo de registro de candidatos comprendido del 15 de septiembre al 30 de septiembre de 2004, los partidos políticos acreditados y registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por conducto de sus representantes o dirigentes debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, presentaron ante este Consejo General, con fundamento en los artículos 277,279 fracción IV y 285 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las solicitudes de registro de candidatos a Presidentes de Comunidad para las elecciones del 14 de noviembre de 2004 tal como se detalla a continuación: el Partido Acción Nacional 204, propietarios y suplentes; el Partido Revolucionario Institucional 26, propietarios y suplentes; el Partido del Trabajo 148, propietarios y suplentes; el Partido Verde Ecologista de México 22, propietarios y suplentes; el Partido Convergencia 102, propietarios y suplentes; Partido Centro Democrático de Tlaxcala 64, propietarios y suplentes; y el Partido Justicia Social 14, propietarios y suplentes, tal y como se detalla en el documento anexo al presente acuerdo, y que pasa a formar parte integrante del mismo.
- **10.-** Dentro del mismo periodo mencionado en el antecedente anterior, fueron presentadas 1698, candidaturas, propietarios y suplentes, a Presidentes de Comunidad por la ciudadanía tal como lo establecen los artículos 413 y 415, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala, 2, 135 y 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral, se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

- **II.-** Que de acuerdo con el artículo 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y 135 del Código Electoral del Estado, la función estatal electoral se deposita en un órgano permanente con independencia funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **III.-** Que de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado, 134, 138 y 227 del Código de la materia, el Instituto Electoral de Tlaxcala es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función de organizar y vigilar la celebración de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- IV.- Que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 57 fracción IX del Código en cita, son obligaciones de los Partidos Políticos cumplir con los procedimientos de afiliación y postulación de candidatos, de acuerdo a sus estatutos.
- **V.-** Que corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos, el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, como lo marcan los artículos 56 fracción V y 277 del mencionado Código.
- **VI.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Constitución Política local, para ser munícipe se requiere: Ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos; Haber residido en el lugar de su elección durante los tres años previos a la fecha de la elección que se trate; y Los demás requisitos que señale la ley de la materia.
- **VII.-** Que son requisitos de elegibilidad para ser Gobernador, Diputado, integrante de Ayuntamiento y Presidente de Comunidad: Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar; y Tener vigentes sus derechos político electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de la materia.
- VIII.- Que las candidaturas para Presidentes de Comunidad serán registradas ante el Instituto, mediante formulas completas; cada formula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplente, y que las solicitudes de registro deberán contener cuando menos: I.- Nombre y apellidos; II.- Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; III.- Cargo par el que se postula; IV.- Ocupación, y; V.- Clave de credencial para votar. Asimismo que a las solicitudes e registro se acompañarán los siguientes documentos: I.- Copia certificada del acta de nacimiento; II.- Credencial para votar; III.- Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato propietario y suplente, y IV.- Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que dispone el artículo 89 de la Constitución local, cuando fuere el caso; lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 285,286 y 287 del Código de la materia, en relación con lo dispuesto por el diverso párrafo segundo de la fracción III del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado.

- **IX.-** Que la solicitud de registro de candidatos para Presidentes de Comunidad deberán presentarse del 15 al 30 de septiembre, tal como lo señala el artículo 279 fracción IV del Código en cita.
- **X.-** Que en términos de lo prescrito por el artículo 289 del Código en comento, el registro de candidatos no procederá cuando: I.- Se presenten fuera de los plazos a que se refiere este Código; II.- No se acompañe la documentación que exige este capítulo; III.- No se respete la equidad de género en términos del artículo 10, fracción I, de la Constitución Local; IV.- El candidato sea inelegible V.- No se presenten las formulas, planillas o listas de candidatos completas; y VI.- Las demás que establezca la ley.
- **XI.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código en cita, el Instituto recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido. Asimismo y de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del mismo ordenamiento legal, el Instituto expedirá las constancias de registro de candidatos respectivas. La documentación original anexa a las solicitudes de registro se devolverá después de calificarse las elecciones, salvo la credencial para votar con fotografía, que se devolverá una vez resueltas las solicitudes de registro. Toda devolución se hará previa copia certificada que quede en el Instituto.
- **XII.-** Que el Consejo General, tiene la facultad de resolver sobre el registro de candidatos dentro de los cuatro días siguientes al plazo de registro y publicará el acuerdo correspondiente al quinto día. De la misma manera, se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos, como lo establecen los artículos 175 fracción L y 291 del Código de la materia.
- XIII.- Que conforme a la Tesis de Jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial d la Federación número 10 visible en la hoja 19 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación, en el Tomo VIII materia electoral, cuya epígrafe reza: <ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que

obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. Sala Superior. S3ELJ 11/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ogesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos>, es facultad de este Organismo Electoral analizar la elegibilidad de los candidatos cuando se lleva a cabo su registro.

**XIV.-** En mérito de los razonamientos anteriormente vertidos, el Consejo General resuelve que no ha lugar a otorgar el registro de las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a Presidentes de Comunidad presentadas por los Partidos Políticos y Ciudadanos, en los casos y por las razones que a continuación se mencionan:

## FÓRMULAS QUE NO SE REGISTRAN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES DE COMUNIDAD PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

- A).- En virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 278 del Código de la materia, el cual dispone que: "Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común, a mas tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, lo que será condición previa para el registro de sus candidatos"; y tomando en consideración, que en sesión extraordinaria del Consejo General, de fecha catorce de septiembre del año en curso, se registraron únicamente, las plataformas electorales para la elección de presidencias de comunidad, presentadas por los partidos políticos, Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, al no haber presentado el Partido Revolucionario Institucional, plataforma electoral para la elección de presidencias de comunidad para el proceso electoral del 2004, se concluye que no dio cumplimiento a la condición previa para el registro de sus candidatos para este tipo de elección y en tales condiciones, se determina que no ha lugar a otorgar el registro de las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de Presidentes de Comunidad, en las localidades siguientes: Del municipio de San Pablo del Monte, del Barrio de la Santísima, Barrio de Jesús; Barrio de Santiago, Barrio de San Cosme, Barrio de San Sebastián, Barrio de San Miguel, Barrio del Cristo, Barrio de San Pedro, Barrio de San Isidro Buensuceso, Barrio de Tlaltepango y Barrio de San Bartolomé; y de la Sección Sexta del Municipio de Tlaxco.
- **B).-** Por las mismas consideraciones precisadas en el inciso que antecede, no ha lugar a otorgar el registro de las formulas de candidatos a Presidentes de Comunidad propietarios y suplentes, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral de 2004, correspondientes a las localidades que a continuación se relacionan: *Del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal:* Barrio de Tecolotla y Tlatempa; *Del*

Municipio de Apizaco: San Luis Apizaquito; Del Municipio de Atlangatepec: Colonia Agrícola San Luis, Santiago Villalta, Colonia La Trasquila, Santa Clara Ozumba, San Pedro Ecatepec y Zumpango; Del municipio de Atltzayanca: Mesa redonda, San Juan Ocotitla, Barrio de Guadalpe: Del Municipio de Calpulalpan: Colonia Alfonso Espeiel: Del Municipio de El Carmen Tequexquitla: Vicente Guerrero, Colonia la Soledad, Barrio de Guadalupe y Colonia Mazatepec; Del Municipio de Cuapiaxtla: Colonia Loma Bonita, Santa Beatriz La Nueva, Colonia Manuel Ávila Camacho, Colonia José María Morelos, Colonia Plan de Ayala, San Francisco Cuexcontzi y Colonia Ignacio Allende; Del Municipio de Cuaxomulco: Zacamolpa, San Miguel Buena Vista, Primera Sección Cuaxomulco (Barrio de Atenco), San Lorenzo Xaltelulco, Segunda Sección Cuaxomulco (Tecuicuilco); Del Municipio de Chiautempan: Colonia Chalma, Barrio De Texcacoac, Colonia Reforma y Colonia El Alto; Del Municipio de Huamantla: Francisco I. Madero La Mesa, Colonia San Francisco Tecoac, Colonia Mariano Matamoros, El Carmen Xalpatlahuaya, Barrio La Preciosa, Barrio de San José, Barrio de Santa Anita y Benito Juárez: Del Municipio de Huevotlipan: San Simeón Xipetzingo: Del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros: Espíritu Santo, San Gabriel Popocatla, San Antonio Tizostoc, Santa Inés Tecuexcomac, San Antonio Atotonilco y San Felipe Ixtacuixtla; Del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos: Segunda Sección, Tercera Sección, Primera Sección y Cuarta Sección; Del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi: Sección Primera San Bernardino y Sección Séptima: Del Municipio de Tepetitla de Lardizábal: San Mateo Ayecac y Villa Alta: Del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista: Tepuente y San Felipe Hidalgo; Del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo: Sección Cuarta Olextla de Juárez, Sección Segunda Guadalupe Hidalgo, Sección Primera Acuamanala y Sección Tercera Chimalpa; Del Municipio de Nativitas: San Miguel Analco y San Rafael Tenexyecac; Del Municipio de Panotla: Santa Cruz Techachalco; Del Municipio de San Pablo del Monte: Barrio de La Santísima, Barrio de Jesús, Barrio de Santiago, Barrio de Cristo, Barrio de San Pedro, Barrio de San Nicolás y Barrio de San Bartolomé; Del Municipio de San Luis Teolocholco: Cuaxinca, Sección Quinta Actipac, Sección Sexta Cuauhtla, Acxotla del Monte, Sección Segunda Teolocholco, El Carmen Aztama y Sección Tercera Barrio de Contla; Del Municipio de Tepeyanco: La Aurora; Del Municipio de Terrenate: Colonia El Capulín, Colonia Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Villa Real; Del Municipio de Tetla de la Solidaridad: San Isidro Piedras Negras, Colonia José Ma. Morelos, Colonia Agrícola de Dolores, Santa María Capulac, Sección Cuarta Chiautzingo, Ocotitla Sección Tercera, Sección Segunda Teotlalpan, San Bartolomé Matlalohcan, San Francisco Atexcatzingo v Sección Primera Actipan Infonavit; Del Municipio de Tlaxcala: San Gabriel Cuauhtla; Del Municipio de Tlaxco: Colonia San Juan, La Palma, San Antonio Huexotitla, La Magdalena Soltepec, Aserradero Casa Blanca, Colonia Máximo Rojas Xaloztoc, San José Tepeyahualco, San Lorenzo Soltepec, Quinta Sección Barrio Chico, Colonia Iturbide, El Sabinal, Colonia Tepatlaxco, Colonia Ejidal, Colonia José Ma. Morelos Buena Vista, Unión Ejidal Tierra y Libertad, El Rosario, Colonia Postal y Vista Hermosa, Acopinalco del Peñón y Atotonilco; Del Municipio de Tocatlán: Santa Cruz Venustiano Carranza; Del Municipio de Totolac: San Miguel Tlamahuco, Los Reyes Quiahuixtlán, Barrio de Zaragoza y San Juan Totolac; Del Municipio de Tzompantepec: San Juan Quetzalcoapan, El Salvador Tzompantepec v San Andrés Ahuahuastepec: Del Municipio de Xaloztoc; Colonia José López Portillo, Colonia Velasco, Santa Cruz Zacatzontetla, Guadalupe Texmolac, Colonia Venustiano Carranza, San Pedro Tlacotepec, San Cosme Xaloztoc, Segunda Sección y San Cosme Xaloztoc Huiznáhuac Primera Sección; Del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl: San Buena Ventura y San Marcos Contla; Del Municipio de Yauguemehcan: Ocotoxco, San Benito Xaltocan, Santa Ursula Zimatepec y San José Tetel; Del Municipio de Zacatelco: Quinta Sección Barrio Xitototla, Tercera Sección Barrio de Guardia, Tercera Sección Barrio de Xochicalco, Barrio de Exquitla, Cuarta Sección Barrio Manantiales, Primera Sección Barrio Tlacacola y Segunda Sección; Del Municipio de Santa Cruz Quilehtla: Santiago Ayometitla y Santa Cruz Quilehtla; Del Municipio de Santa Catarina Ayometla: Colonia Estocapa, Barrio de Tlapayatla y Barrio de Tlaxcaltecatla; y Del Municipio de Emiliano Zapata: Colonia Gustavo Díaz Ordaz.

Que en el momento de encontrarse a la consideración de los ciudadanos Representantes de los Partidos Políticos y Consejeros Electorales, el contenido de los dos incisos que anteceden, se determinó, que si bien es cierto, el articulo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común, a mas tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, lo que será condición previa para el registro de sus candidatos, también lo es, que el articulo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Además que por su parte, el articulo 87 párrafo primero de la misma Constitución del Estado, establece que cada ayuntamiento se integrara por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables y el segundo párrafo de la fracción IV del mismo articulo, señala que las elecciones de presidentes de comunidad por el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo, se realizaran en procesos ordinarios cada tres años, preceptos que relacionados con el articulo 86 fracción IV de la Constitución local, el cual nos indica que el ayuntamiento, entre otras facultades, tiene la de participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, permiten arribar a la conclusión, de que el ayuntamiento por mandato constitucional, se integra por el presidente municipal, un sindico y los regidores que en cada caso establece la ley secundaria y que territorialmente no puede aceptarse divisibilidad alguna, que se reconozca a favor de las comunidades que se encuentren comprendidas dentro del territorio municipal.

Así mismo, que el articulo 116 párrafo primero de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, determina que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración publica municipal, que estarán a cargo de un presidente de comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:...III.- párrafo tercero: Por cada presidente de comunidad propietario se elegirá un suplente, para que este lo sustituya en caso de faltas temporales o absolutas y de igual manera, el articulo 117 de esta misma ley, dispone que las presidencias de comunidad como órganos desconcentrados de la

administración publica municipal, estarán subordinadas al ayuntamiento del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración publica municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

Finalmente, se destacó que el artículo 118 de la ley en cita, establece que los presidentes de comunidad duraran en su cargo el tiempo que, a su vez este en funciones el ayuntamiento al que pertenezcan, salvo la costumbre reconocida en contrario por el Congreso del Estado y el Instituto Electoral de Tlaxcala.

De las disposiciones anteriormente transcritas, se desprende que las presidencias de comunidad como órganos desconcentrados de la administración municipal, no pueden constituir en si mismos un tipo de elección distinta a la de ayuntamientos, toda vez que están subordinados y forman parte de ellos, además de que no en todos los casos perduran por el mismo tiempo en el cargo, ni se eligen en la misma fecha de la elección constitucional para la renovación de ayuntamientos.

Además, es de tomarse en consideración, que no todas las presidencias de comunidad son electas por el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo, ni en todos los casos perduran por el mismo tiempo en el cargo, ni se eligen en la misma fecha de la elección constitucional para la renovación de ayuntamientos, por lo que no constituyen tampoco una generalidad absoluta y que al existir la posibilidad de participación de candidatos por ciudadanía, a los cuales no se les puede exigir que en lo particular tengan que presentar plataforma electoral alguna, es válido arribar a la conclusión, de que en el caso que nos ocupa, es procedente otorgar el registro a los candidatos propuestos por los partidos políticos que no presentaron plataforma electoral para la elección de presidencias de comunidad, en virtud de que ni constitucionalmente se reconoce como un tipo especifico de elección, ni tampoco se surte en su caso el principio de generalidad en su aplicación, que hiciera exigible terminantemente el cumplimiento de esa condición previa, para el registro de candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos, cuyos supuestos corresponden a tipos de elecciones constitucionalmente reconocidas por nuestra Carta Magna, que se encuentran revestidas del carácter general y que hacen de observancia obligatoria el cumplimiento de la condición previa exigida por el Código de la materia para el registro de candidatos en estos casos, no así en el de presidencias de comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, se propone que se adicionen a la resolución que se discute, las anteriores consideraciones y se determine aprobar el registro de las formulas de candidatos propietarios y suplentes presentadas en tiempo y forma por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, debiendo incluirse en la publicación del acuerdo numero CG 156/2004 del Consejo General.

C).- En el caso particular, además de las razones apuntadas en el inciso anterior, no ha lugar a otorgar el registro de la fórmula presentada por el Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de Comunidad de la Colonia San Juan del Municipio de Tlaxco, en virtud de que el C. José de Jesús Mota Becerra, propuesto al cargo de presidente propietario, toda vez que no cumplió con exhibir su credencial para votar, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es requisito de elegibilidad para ser Presidente de Comunidad, además de incumplir con lo estipulado en el artículo 287

fracción II, del mismo ordenamiento legal invocado, por lo anterior no ha lugar a otorgar el registro a la fórmula.

- **D).-** No ha lugar a otorgar el registro de la fórmula presentada por el Partido del Trabajo para la Presidencia de Comunidad de la Sección Primera de San Bernardino, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, respecto de los CC. Carmen Cocoletzi Hernández y Salomón de la Fuente Alcauter, propuestos al cargo de propietario y suplente, respectivamente, toda vez que los ciudadanos anteriormente descritos, aceptaron la postulación de sus candidaturas para la Sección Primera de San Bernardino y son de la Séptima, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 287 fracción III, no existe identidad respecto de las comunidades para las que son postulados y sobre las que están aceptando en contender y 289 fracción II, al no acompañar la documentación correspondiente a las constancias de aceptación respectivas, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **E).-** No ha lugar a otorgar el registro de la fórmula presentada por el Partido del Trabajo para la Presidencia de Comunidad del Barrio de San Bartolomé del Municipio de San Pablo del Monte, en virtud de que el C. Víctor Gonzalo Jaramillo Mora, propuesto al cargo de Presidente de Comunidad propietario, toda vez que en su Constancia de aceptación de candidatura la acepta con esta calidad para el Barrio del Cristo, sin embargo, en su credencial para votar se obtiene que pertenece al Barrio de San Bartolomé, por lo anterior no ha lugar a otorgar el registro a la fórmula.
- **F).-** No ha lugar a otorgar el registro de la fórmula presentada por el Partido del Trabajo para la Presidencia de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de San Luis Teolocholco, en virtud de que el C. Pedro Mirto Texis, propuesto al cargo de presidente de comunidad propietario, toda vez que el ciudadano no exhibió copia certificada de su Acta de Nacimiento y conforme a lo dispuesto por los artículos 287 fracción III, y 289 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y por lo anterior no ha lugar a otorgar el registro a la fórmula.
- **G).-** No ha lugar a registrar la fórmula propuesta por el Partido Convergencia, para la Presidencia de Comunidad de la Sección Primera San Bernardino, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en virtud de que el C. Julio Nava Péres, propuesto al cargo de presidente de comunidad propietario, toda vez que el ciudadano aparece con el nombre de Jorge Nava Pérez y no exhibe Testimonio Notarial respectivo para acreditar de manera fehaciente su identidad, por lo que incumple con los criterios adoptados mediante el Acuerdo número CG 096/2004, de fecha diecinueve de agosto del año en curso, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por el que se establecen los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el proceso electoral 2004" y por lo anterior no ha lugar a otorgar el registro a la fórmula.

## FÓRMULAS QUE NO SE REGISTRAN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES DE COMUNIDAD PRESENTADAS POR LA CIUDADANÍA

A).- No ha lugar a otorgar el registro de la fórmula de candidatos a Presidentes de Comunidad propuestos por la ciudadanía del Barrio de Guadalupe del Municipio de El Carmen Tequexquitla, en virtud de que la C. Enriqueta Hernández Vélez, propuesta al

cargo de propietaria, toda vez que la ciudadana exhibió su Acta de Nacimiento, y que en el reverso el Juez del Registro Civil certificó que la interesada utiliza indistintamente el nombre de Ma. Leonor Hernández Velez y así lo certifica al reverso de su copia certificada del acta de nacimiento presentada, situación esta insuficiente, pues no exhibió Diligencias de información o Testimonio de interpelación Notarial, para acreditar de manera fehaciente su aseveración, por lo que incumple con los criterios adoptados mediante Acuerdo número CG 096/2004, de fecha diecinueve de agosto del año en curso: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por el que se establecen los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el proceso electoral 2004" y por lo anterior no ha lugar a otorgar el registro a la fórmula.

**B).-** No ha lugar a otorgar el registro de la fórmula de candidatos a Presidente de Comunidad propuestos por la ciudadanía de la Sección octava de la población de Santa Maria Aquiahuac, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en virtud de que el C. Adrián Bautista Velásquez, propuesto al cargo de propietario, ya que en cuanto a la documental referente a las firmas de los ciudadanos que acompañó a su escrito de solicitud de registro, de su estudio y cuenta se obtiene que solo exhibió cuarenta y tres firmas de ciudadanos, incumpliendo con lo que señala el artículo 415 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y por lo anterior no ha lugar a otorgar el registro a la fórmula.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** No se registran las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a Presidentes de Comunidad presentadas por los Partidos Políticos precisadas en los incisos del C) al G) y por Ciudadanía en los incisos A) y B), ante este Organismo Electoral, descritas en el considerando XIV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos vertidos en la parte conducente del considerando XIV de la presente resolución, se registran las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a Presidentes de Comunidad, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que se describen y relacionan en el mismo, debiendo incluirse en la publicación del Acuerdo número CG 156/2004.

**TERCERO.-** Los Partidos Políticos y los Candidatos por Ciudadanía que deseen recuperar sus documentos originales, lo podrán hacer mediante solicitud escrita presentada ante la Secretaría General de este organismo electoral, previa copia certificada que quede en el Instituto.

**CUARTO.-** Téngase por notificados a los representantes de los Partidos Políticos que estuvieron presentes en la sesión y a los ausentes y candidatos propuestos por ciudadanía, notifíquese en el domicilio que hayan señalado para tal efecto, y en los estrados de este órgano electoral para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.-** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en los periódicos de mayor circulación en la Entidad y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortíz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala